

SOLICITUD OFICIO REQUERIMIENTO EMBARGO MARTHA LUCIA DIAZ PINZON VS MUNICIPIO DE EL BANCO RAD. 20150045000

MA Magdalena Roa Abogados <sv.mazenet@roasarmiento.com.co>
Vie 11/06/2021 4:12 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



20150045000 SOLICITUD RE...
432 KB

Señor
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
En Su Despacho.

Referencia : **SOLICITUD OFICIO REQUERIMIENTO EMBARGO**
Demandante : **MARTHA LUCIA DIAZ PINZON.**
Demandado : **MUNICIPIO DE EL BANCO**
Radicado : **No. 20150045000.**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MARTHA LUCIA DIAZ PINZON**, por medio del presente escrito, solicito se expida nuevo **OFICIO DE REQUERIMIENTO EMBARGO**

Atentamente,

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ.
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

Responder | Reenviar

Señor

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

En Su Despacho.

Referencia : **SOLICITUD OFICIO REQUERIMIENTO EMBARGO**
Demandante : **MARTHA LUCIA DIAZ PINZON.**
Demandado : **MUNICIPIO DE EL BANCO**
Radicado : **No. 20150045000.**

STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.926.657 de SANTA MARTA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 255.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MARTHA LUCIA DIAZ PINZON**, por medio del presente escrito, solicito se expida nuevo **OFICIO DE REQUERIMIENTO EMBARGO**, teniendo en cuenta que la respuesta negativa de la entidad Bancaria respecto a NO acatar la orden de embargo emitida por su despacho está determinada bajo el pretexto de que dichas cuentas tienen el carácter de inembargables. con fundamento en:

PRIMERO:

Esta decisión contraviene abiertamente la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional.

Es relevante destacar que la orden de embargo debe ser acatada aun si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, a pesar de que estas han sido consagradas por la normatividad nacional como bienes inembargables.

Al respecto el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 19. **Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XI) de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6', 55, inc. 3º).

El artículo 594 del C.G.P. prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **(Y Bajo dicho contexto***

normativo, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el Carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación, del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.)

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

1. En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-53I de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. — .En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad esa cláusula con los demás principios y derechos, reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la afectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral *Con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia c 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

(...) 4.3.-. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. *Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.*

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia c-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente: "Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto,

seré procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo’.

*(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles; es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementadas, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo pre visto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (..)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de enero de 2014, expediente No.51775 5TL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decreté el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que “siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE’; llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital ya la seguridad social, por lo que dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión; en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por lo expuesto, concluyo que el cobro tramitado bajo este proceso hace parte de las excepciones que reconoce la Corte Constitucional como habilitantes para que puedan embargarse las rentas del presupuesto nacional, primero, porque se trata de un crédito de connotación laboral, porque se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial, en la medida que la beneficiaria de la condena no cuenta con otros mecanismos para hacer efectiva la satisfacción de sus acreencias y la aplicación estricta del principio de inembargabilidad anularía por completo el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho al trabajo y a la seguridad social.

Así mismo, es pertinente traer a colación En auto del 10 de febrero del 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación, que revocó un auto que negó el embargo de unos recursos de la UGPP por considerar el a quo que según los artículos 593 y 599 del C.G.P. esa medida era improcedente por estar incorporados en el presupuesto general de la Nación.

Para el efecto, consideró el Tribunal que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Señaló igualmente que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la aplicación de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho laboral; que además, no podía desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hacía ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

SEGUNDO: Con el hecho de la Entidad Demandada no acatar las medidas cautelares ordenada por el Juzgado, se considera que existen serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios. Y por ende estaría violando la normatividad, tal y como lo contempla el Art. 231, Núm. 4. Literal b del CPACA. en el que se incurre en una de las causales para que la medida cautelar sea procedente.

"b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

TERCERO: Requerir a las instituciones bancarias a las cuales se les libró oficio de embargo y a la fecha no han dado respuesta al mismo.

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta los argumentos expuestos que dejan ver con claridad la viabilidad de la medida cautelar solicitada sobre las sumas de dinero depositadas en los productos bancarios relacionados aun cuando se haya referido con son recursos de naturaleza inembargablea tal efecto, solicito se libren las comunicaciones u oficios correspondientes indicando a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad.

Cordialmente,



STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ / .
C.C. No. 1.082.926.657 de SANTA MARTA.
T.P. No. 255.414 del C.S. de la J.

KP.